



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTORES: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL CARMEN, CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/23/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado De Campeche, en contra **"POR VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 108 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y 134 CONSTITUCIONALES Y ARTÍCULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **seis de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas** del día de hoy **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha seis de agosto del presente año**, constante de cuarenta y siete páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaria Habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/23/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PERSONA DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 108 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 134 CONSTITUCIONALES Y ARTÍCULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL" (*sic*).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/23/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal del honorable ayuntamiento de Carmen, *por violaciones a los artículos 108, primer y tercer párrafo y 134 constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral (sic)*.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara, que las fechas en toda la resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Recepción de la queja.** El veinte de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, recibió el escrito de queja signado por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo

¹ En adelante Oficialía Electoral.



General, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, *por violaciones a los artículos 108, primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral (sic).*

2. **Acuerdo JGE/144/2024².** El veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, emitió el Acuerdo JGE/144/2024, por el cual dio cuenta del escrito de queja y se solicitó la inspección ocular de las pruebas ofrecidas por el quejoso.
3. **Inspección ocular OE/IO/151/2024.** El once de junio⁴, la Oficialía Electoral llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas de Internet aportadas por el quejoso.
4. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/105/01/2024⁵.** El veinte de junio, la Asesoría Jurídica, emitió el acuerdo intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/105/2024"*.
5. **Respuesta a requerimiento.** El veinticuatro de junio, Pablo Gutiérrez lazarus dio cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/105/01/2024⁶.
6. **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/105/01/2024⁷.** El dos de julio, la Asesoría Jurídica, elaboró el informe técnico intitulado *"INFORME TECNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL SÉPTIMO PUNTO DEL ACUERDO JGE/144/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 20 DE MAYO DE 2024, PRESENTANDO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE", DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/105/2024"*.
7. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/228/2024⁸, de fecha doce de julio, la Junta General admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche; asimismo, se emplazaron a las partes, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos⁹.** El diecisiete de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/027/2024.

² Fojas 67 a 70 del Expediente.

³ En adelante Junta General.

⁴ Fojas 81 a 137 del Expediente.

⁵ Fojas 139 a 142 del Expediente.

⁶ Fojas 152 a 153 del Expediente.

⁷ Fojas 158 a 163 del Expediente.

⁸ Fojas 165 a 174 del Expediente.

⁹ Fojas 199 a 206 del Expediente.

9. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** El veinte de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SECG/1545/2024, con el cual se remitió el expediente IEEC/Q/PES/021/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, así como demás documentación.
10. **Turno a ponencia.** El veintiuno de julio, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, integró el expediente TEEC/PES/23/2024, con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y, lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
11. **Recepción y radicación.** Con fecha veintidós de julio, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente TEEC/PES/23/2024, en la ponencia de la magistrada, para los efectos legales conducentes.
12. **Diligencia para mejor proveer.** El veintiséis de julio, se verificó la debida integración del expediente, ordenando su remisión al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara las diligencias para mejor proveer dictadas en dicho acuerdo.
13. **Remisión del expediente.** Mediante oficio TEEC/SGA/1110-2024, de fecha veintiséis de julio, la Secretaría General de Acuerdos habilitada remitió el expediente TEEC/PES/23/2024 al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para realizar las diligencias para mejor proveer, que permitieran la debida integración del expediente.
14. **Inspección ocular¹⁰.** El veintiséis de julio, se verificó la inspección ocular OE/IO/194/2024, ordenada por este Tribunal Electoral.
15. **Oficio SECG/1598/2024¹¹.** El veintinueve de julio, el Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ofreció contestación al oficio TEEC/SGA/1110-2024 y, remitió de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/23/2024, a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
16. **Turno a ponencia.** El treinta de julio, la presidencia turnó de nueva cuenta, a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, el expediente TEEC/PES/23/2024, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
17. **Radicación y cumplimiento.** En la misma fecha, la magistrada recibió y radicó, de nueva cuenta, el expediente TEEC/PES/23/2023 en su ponencia.
18. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** El dos de agosto, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

¹⁰ Fojas 243 a 251 del Expediente.

¹¹ Foja 238 del Expediente.



19. Fijación de fecha y hora para sesión de pleno. La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno el día martes seis de agosto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y, pudo ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, fracción II, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal del honorable ayuntamiento de Carmen, por violaciones a los artículos 108, primer y tercer párrafo y 134 constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral (*sic*).

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el quejoso, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En el escrito de queja y contestación de la misma, las partes manifestaron lo siguiente:

A. Escrito de queja y de alegatos.

En ambos escritos, Pedro Estrada Córdoba, argumentó lo siguiente:

- Que el primero de mayo, a las once horas con treinta y siete minutos, la página de noticias de *Facebook*, *Conexión Urbana*, realizó una transmisión en vivo a través de dicha red social, en la cual se puede observar un grupo extenso de personas en el Parque Lázaro Cárdenas, en Ciudad del Carmen, quienes portan camisas de la CTM, así como también camisas, playera y gorras con la leyenda **"Lo Bueno... Sigue"**, leyenda que identifica al candidato y presidente municipal del municipio del Carmen, además se observa una manta que dice **"FLTC FEDERACIÓN LOCAL DE TRABAJADORES DEL CARMEN"** y el logo de la CTM, así como una segunda manta que dice **"SINDICATO DE COMERCIANTES, AMBULANTES FIJOS Y SEMIFIJOS Y CONEXOS, CD. DEL CARMEN CAMPECHE CTM"**.
- Que en dicha transmisión también se observa una manta que dice **"SINDICATO DE MOTOTAXIS DE ISLA AGUADA"** y en la parte inferior **"LO BUENO SE REPITE"**, de igual manera, señala que también se encontraba presente el **"SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES EN GASOLINERAS Y LUBRICANTES EN GENERAL SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN"**.
- Que la referida marcha se hizo por el primero de mayo, día del trabajo, asistiendo a la misma los diversos sindicatos que integran la federación local de la CTM, resultando en una clara violación al proceso electoral, pues con dicha marcha se ve beneficiado Pablo Gutiérrez Lazarus, puesto que las personas que marcharon portaban camisas y gorras con la leyenda **"LO BUENO SE REPITE"**, eslogan utilizado por él.
- Que resulta evidente que dicha marcha fue a favor de Pablo Gutiérrez Lazarus, que inclusive la página de noticias *"La Chispa de Campeche"* realizó una nota, en la misma fecha, al respecto, la cual dice y cita: **"Todo indicó que el evento fue patrocinado por el alcalde Ciudad del Carmen, Pablo Gutiérrez Lazarus y candidato a la reelección a la presidencia municipal, debido a que los obreros portaron gorras y camisetas con el slogan de campaña de Pablo Gutiérrez"**.
- Que la página de noticias *"Visión Política Noticias"*, a través de su cuenta oficial de *Facebook*, realizó un post respecto a la mencionada marcha, en la cual se observa a Pablo Gutiérrez Lazarus en dicho evento, hablando sobre sus propuestas y logros gubernamentales, así como a las personas con el eslogan **"LO BUENO SIGUE"**;
- Que en la página de noticias *"Tribuna Campeche"*, a través de su cuenta oficial de *Facebook*, realizó una nota respecto a lo sucedido el uno de mayo.
- Que en la publicación que realizó la página de noticias *"Conexión Urbana"*, se puede escuchar y ver claramente a Pablo Gutiérrez Lazarus, incitando a los presentes a seguir votando por el partido político MORENA, por los **"logros"** que ha tenido el presidente de la república López Obrador, así como votar por su persona por los proyectos municipales que se han realizado, enfatizando en la infraestructura, centros deportivos, recreativos, el transporte público **"Amor x Carmen"**, resultando más que obvio que son actos proselitistas, pues busca hacer campaña bajo los proyectos de obras municipales.
- Que la cuenta de *Facebook* **"Pedro Hernández Macdonald"**, realizó una transmisión en vivo a través de dicha red social, en donde claramente se puede observar Pablo Gutiérrez



Lazarus en el "SINDICATO DE MATARIFES", en una reunión en la cual se encuentra haciendo campaña con los integrantes de referido sindicato, es tan obvio dicho suceso, pues en la pared se encuentra una lona que dice "BIENVENIDOS A TU CASA LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, SINDICATO DE MATARIFE MERCADO ALONSO FELIPE DE ANDRADE" y, que además, se pueden observar personas presentes portando camisetas y gorras con la leyenda "LO BUENO", así como se puede observar a dicha persona portar una camiseta con el logo de la CTM.

- Que la cuenta de noticias Carmen "Sin Censura", realizó una publicación en la que se anexan un conjunto de fotos, en las cuales, resulta evidente el acto de proselitismo que Pablo Gutiérrez Lazarus realizó el primero de mayo, tratando de esconderlo bajo un evento del día del trabajo.
- Que, con fecha primero de mayo, Pablo Gutiérrez Lazarus, a través de su cuenta oficial de Facebook realizó una publicación en la que se observa a dicha persona con una camiseta con el logo parcialmente visible de la CTM y su nombre "Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus".
- Que ese mismo día, el denunciado publicó un video en el cual se encuentra bailando con un grupo de personas, en quienes se puede observar que portan camisetas con el slogan "LO BUENO SE REPITE" con el logo que lo representa, siendo este un corazón, así como gorras del color guinda que representa al partido político MORENA, en el que se encuentra la palabra MATARIFES y un corazón en la parte superior de dicha palabra.
- Que el evento del día del trabajo resultó ser solo un acto de proselitismo por parte del hoy presidente municipal y actual candidato a reelección, Pablo Gutiérrez Lazarus, ya que en dicho evento, repartió camisetas y gorras a los sindicalizados de la CTM y, realizó actos de campaña durante la reunión, pues él mismo se encontró mencionando los proyectos gubernamentales que se han realizado en los últimos meses, siendo esta una forma de persuadir a las personas de votar por él, haciendo una clara mención de que, si no se votara por él, los proyectos no seguirán, terminando en una clara ventaja sobre los demás candidatos a la presidencia municipal.
- Que al quedar demostrado la acción reiterada de PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, al realizar actos de proselitismo en hora y días hábiles, dejando su puesto de trabajo como Presidente Municipal, vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- Que se acredita la participación del denunciado, toda vez que se observa en la inspección ocular portando una gorra que se vincula con los sindicatos antes mencionado y, no así como refiere, pues argumenta y justifica que no fue patrocinado y tampoco invitado, lo cual es incongruente ya que en el evento masivo se identifica que el denunciado si tuvo participación, además que al ser un funcionario público y candidato se encuentra sujeto a ciertos límites, en virtud que no se separó de su cargo como alcalde del municipio de del Carmen.
- Que en la queja interpuesta en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, si se observa propaganda electoral para posicionar su candidatura mediante la frase "LO BUENO ♥ SIGUE", "LO BUENO SE REPITE", además que participó en el evento masivo con fines proselitistas e influir en la ciudadanía, y que dicha propaganda electoral fue cubierta por recursos públicos.

- Que es evidente que todos los actos desplegados por el denunciado, tuvieron como propósito posicionarse ante la ciudadanía para contener en reelección, usando recursos públicos, toda vez que como servidor público tenía la obligación de conducirse con prudencia congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad, siendo el caso que al exponer su imagen de manera reiterada con la ciudadanía y además realizando difusión de las mismas en sus redes sociales; haciendo difusión de sus obras en periodo prohibido.
- Que el denunciado, aprovechándose del acceso al dinero, público o privado, o a otros bienes que no están al acceso de todos, utiliza esa ventaja para realizar marchas para difundir propaganda electoral con recursos públicos.

Finalmente, el quejoso solicita a esta autoridad que se desestimen los argumentos ilegales y arbitrarios realizados por la autoridad sustanciadora, al determinar la improcedencia de las medidas cautelares, pues en el acuerdo JGE/228/2024, realizó pronunciamientos de fondo, haciendo juicios valorativos respecto de las pruebas aportadas, así como de los medios de convicción allegados por la propia autoridad instructora para determinar si en el caso en concreto, fue posible la constitución y/o vulneración a la normativa electoral, derivado de los hechos constitutivos de la queja.

B. Contestación de la queja.

La parte denunciada, respecto de los hechos que se le imputan, expuso en su escrito de contestación de requerimiento y de alegatos¹², entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que no aportó algún bien de los visibles en el acta de inspección ocular;
- Que no patrocinó la marcha efectuada el día uno de mayo y que tampoco fue invitado a dicha marcha;
- Que si bien, asistió al evento del Sindicato Único de Trabajadores Albañiles, Electricistas y Plomeros de la CTM, fue a invitación expresa de las diversas asociaciones y sindicatos;
- Que el uno de mayo fue declarado como inhábil por el Honorable Ayuntamiento de Carmen, y
- Que los actos no fueron realizados en horas y días hábiles;

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, por *violaciones a los artículos 108, primer y tercer párrafo y 134 constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral (sic)*.

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si el presidente municipal del municipio de Carmen, Campeche, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

¹² Consultable en su escrito de contestación de la queja, de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro.



QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) PRUEBAS APORTADAS POR PEDRO ESTRADA CÓRDOBA:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en:

- a) Certificación que haga la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que dan cuenta de la realización de las conductas denunciadas.
- b) Liga electrónica con sus respectivas capturas de pantalla, de la transmisión en vivo realizada en la cuenta de *Facebook* de la página de noticias "*Conexión Urbana*".
- c) Liga electrónica con su respectiva captura de pantalla, en relación con la publicación de la página de noticias, "*La Chispita de Campeche*".
- d) Liga electrónica con su respectiva captura de pantalla, en relación con la publicación realizada por la página de noticias "*Visión Política Noticias*", a través de su página oficial de *Facebook*.
- e) Liga electrónica con su respectiva captura de pantalla, en relación con la publicación realizada por la página de noticias "*Tribunal Carmen*", a través de su página oficial de *Facebook*.
- f) Ligas electrónicas con sus respectivas capturas de pantalla, en relación con la publicación realizada por la página de noticias "*Conexión Urbana*", a través de su página oficial de *Facebook*.
- g) Liga electrónica con su respectiva captura de pantalla, en relación con la transmisión en vivo realizada por la cuenta de *Facebook* denominada, "*Pedro Hernández Macdonald*", a través de su página oficial.

- h) Liga electrónica con su respectiva captura de pantalla, en relación con la publicación realizada por la página de noticias "Carmen SinCensura Censura", a través de su página oficial de Facebook.
- i) Liga electrónica con su respectiva captura de pantalla, en relación con la publicación realizada por el presidente municipal y candidato a reelección Pablo Gutiérrez Lazarus, a través de su cuenta oficial de Facebook.
- j) Liga electrónica con su respectiva captura de pantalla, en relación con la publicación realizada por el presidente municipal y candidato a reelección Pablo Gutiérrez Lazarus, a través de su cuenta oficial de Facebook.

2. TÉCNICA. Relativas a los Enlaces Electrónicos de internet siguientes:

1. <https://www.facebook.com/conexionurbana21/videos/1940684119714525>
2. <https://drive.google.com/file/d/1YNTtqC46yQs2GzrhmYVvHdzt6ci6AQJ8/view?usp=sharing>
3. <https://drive.google.com/file/d/1Nq6GRLdOsx4LIWNV21a16mzZhCCyW6tU/viw?usp=sharing>
4. <https://lachispadecampeche.com.mx/campeche/con-una-marcha-obreros-de-la-ctmcelebran-el-dia-del-trabajo/>
5. <https://www.facebook.com/VisionPoliticaNoticias/posts/pfbid02JqneoT4h9DPFcTbYdj11PrwQqa75LjFjmkUi5TGktxohR6KFfyiwVSR8U48kq2nCl>
6. <https://www.facebook.com/QUINTOPODERCARMEN/posts/pfbid02FoXJPaZYbS4LRCWoTm6VJF8m1jbWLCcu2Ezgyy6G5xJHNziuHrdWySiHLskDnPRzI>
7. <https://www.facebook.com/conexionurbana21/posts/pfbid0tH9C7eYgZXtVvh52RvY7kehpuBkdvbPGWnCb4C2as1DpXt3wQrArUdzFquWWaNCrI>
8. <https://www.facebook.com/watch/?v=1512561839607133>
9. <https://drive.google.com/file/d/1nVNTRXQ0UyPz8Z0sIXfFZZPbsudEbiu/view?usp=sharing>
10. <https://www.facebook.com/pedroherandezmacdonaldCD/videos/1122435405599754>
11. https://drive.google.com/file/d/16dr_eA3wWndnnznSU6aZxGe0DqWFDmy/view?usp=sharing
12. https://drive.google.com/file/d/1hp9T9DjG7NmymZ_XATO2xVVBE5jwTH/view?usp=sharing
13. <https://www.facebook.com/carmen.simcensura.9/posts/pfbid033rFoSaxx2pdSREjZNXyPyHPLj9hJm13U8B576SvyHPVcjarwgE4GQcs6tZKJKWhI>
14. https://facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0vEB3tB4KasqkyLVL7BWwWHTfDDWTbU6hAwY62ez3uVbKFEi7UaWdw2eeiomByeBsl&id=100044130711439
15. <https://www.facebook.com/100044130711439/videos/3273155222978481/>
16. <https://drive.google.com/file/d/1PCqL0qTssFcuyIjHsk24ySUbbn0hnyDJ/view?usp=sharing>

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.





B) PRUEBAS APORTADAS POR PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS¹³:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Oficio UA-03738-2024, de fecha treinta de abril.

E) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada OE/IO/151/2024 de inspección ocular, de fecha once de junio.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/027/2024, de fecha diecisiete de julio¹⁴.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada OE/IO/194/2024 de inspección ocular, de fecha veintiséis de julio.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a la prueba documental pública ofrecida por el denunciante, señalada en el considerando SEXTO, inciso A), marcada con el numeral 1, inciso a), la autoridad administrativa electoral local la **admitió**, toda vez que cumplía con los requisitos legales y, a su vez, obraba en el sumario, mismas que fue desahogada por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por otro lado, las pruebas documentales públicas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con el numeral 1, incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j), la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Además, al tratarse de la verificación realizada en el acta de inspección ocular OE/IO/151/2024, la cual obra en sumarios, fueron desahogadas por su propia naturaleza.

En cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con el numeral 2, la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, toda vez que fueron desahogadas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/151/2024, además cumplían con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, aportadas por el quejoso, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con los numerales 3 y 4, la autoridad administrativa electoral local las **desechó** por no ajustarse a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De igual forma, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto de la prueba documental aportada por el denunciado; **admitió** la marcada con el número 1, del inciso B), del considerando SEXTO, toda vez que cumplía con los requisitos legales enmarcados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que fue

¹³ Consultable en el acta de pruebas y alegatos OE/APA/027/2024.

¹⁴ Fojas 119 a 206 del Expediente.

desahogada por su propia naturaleza, teniéndola por reproducida en los sumarios del presente expediente.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, al tratarse de documentos en lo que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones y, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones local, **solamente en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración**, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas cuyo carácter no pueden ser modificado por haber sido certificado por la Oficialía Electoral.

De ahí que, en principio, las pruebas presentadas, consistentes en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las pruebas técnicas admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**¹⁵

Por último, cuanto hace a las actas circunstanciadas de inspección ocular "OE/IO/151/2024" y "OE/IO/194/2024", así como al acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/027/2024", realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, pero, como se dijo, solo en cuanto la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹⁶.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obran en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no

¹⁵ Consultable en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>

¹⁶ Consultable en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010>

fueron controvertidos por las partes:

1. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
2. Pedro Estrada Córdova es representante propietario del partido político nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
3. El denunciado es Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal de Carmen, Campeche¹⁷.
4. El denunciado contendió, vía reelección, por la presidencia municipal de Carmen, Campeche para el periodo 2024-2027.
5. Es un hecho público y notorio que el denunciado no se separó de su cargo para contender vía reelección por la presidencia municipal de Carmen, Campeche.
6. El periodo de campaña del Proceso Electoral Federal transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo¹⁸, mientras que, de acuerdo con el Cronograma Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las campañas del Proceso Electoral local transcurrieron del catorce de abril al veintinueve de mayo¹⁹.
7. Pablo Gutiérrez Lazarus no fue invitado ni asistió a la marcha realizada el uno de mayo.
8. Pablo Gutiérrez Lazarus, a invitación expresa de las diversas asociaciones y sindicatos, asistió al evento del Sindicato Único de Trabajadores Albañiles, Electricistas y Plomeros de la CTM.
9. La existencia de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso:

1. <https://www.facebook.com/conexionurbana21/videos/1940684119714525>
2. <https://drive.google.com/file/d/1YNTtgC46yQs2GzrhmYVvHdzt6ci6AQJ8/view?usp=sharing>
3. <https://drive.google.com/file/d/1Nq6GRLdOsx4LIWNV21a16mzZhCCyW6tU/viw?usp=sharing>
4. <https://lachispadecampeche.com.mx/campeche/con-una-marcha-obreros-de-la-ctmcelebran-el-dia-del-trabajo/>
5. <https://www.facebook.com/VisionPoliticaNoticias/posts/pfbid02JqneoT4h9DPFc tbYdj11PrwQqa75LjFjmkUi5TGktxohR6KFfyiwVSR8U48kq2nCl>
6. <https://www.facebook.com/QUINTOPODERCARMEN/posts/pfbid02FoXJPaZYb S4LRCWoTm6VJF8m1jbWLCCu2Ezgyy6G5xJHNziuHrdWySiHLSkDnPRzl>
7. <https://www.facebook.com/conexionurbana21/posts/pfbid0tH9C7eYgZXtVvh52 RvY7kehpuBkdvbPGWnCb4C2as1DpXt3wQrArUdzFguWWaNCrI>

¹⁷ Es un hecho público y notorio que el denunciado es el presidente del municipio de Carmen, Campeche, para el periodo 2021-2024. Consultable en <http://www.carmen.gob.mx/>

¹⁸ Consultable en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

¹⁹ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

8. <https://www.facebook.com/watch/?v=1512561839607133>
9. <https://drive.google.com/file/d/1nVNTRXQ0UyPz8Z0slXfFZZPbsudEbiu/view?usp=sharing>
10. <https://www.facebook.com/pedroherandezmacdonaldCD/videos/1122435405599754>
11. https://drive.google.com/file/d/16dr_eA3wWdnnznSU6aZxGe0DgWFDmy/view?usp=sharing
12. https://drive.google.com/file/d/1hp9T9DjG7NmymZ_XATO2xVVBE5jwTH/view?usp=sharing
13. <https://www.facebook.com/carmen.simcensura.9/posts/pfbid033rFoSaxx2pdSREjZNXyPyHPLj9hJm13U8B576SvyHPVcjargE4GQcs6tZKJKWhl>
14. https://facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0vEB3tB4KasgkyLVL7BWwWHTfDDWTbU6hAwY62ez3uVbKFEi7UaWdw2eeiomByeBsl&id=100044130711439
15. <https://www.facebook.com/100044130711439/videos/3273155222978481/>
16. <https://drive.google.com/file/d/1PCgL0qTssFcuyljHsk24ySUbbn0hnyDJ/view?usp=sharing>

10. La existencia de las publicaciones realizadas en los perfiles de la red social Facebook con las siguientes denominaciones: **“Conexión Urbana”, “Visión Política Noticias”, “TRIBUNA CARMEN”, “Pedro Hernández Macdonald”, “Carmen SinCensura Censura” y “Pablo Gutiérrez Lazarus”.**
11. La existencia de la publicación realizada en la página web www.lachispadecampeche.com.mx.
12. Los perfiles de la red social Facebook con las siguientes denominaciones: **“Conexión Urbana”, “Visión Política Noticias”, “TRIBUNA CARMEN”, “Pedro Hernández Macdonald” y “Carmen SinCensura Censura”,** son de carácter noticioso.
13. El uno de mayo es día inhábil.

NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)



De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; (...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral y, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

- **Uso de recursos públicos.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y, por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/23/2024

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada y, sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental²⁰.

- **Principio de equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado²¹.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización²², dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

²⁰ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

²¹ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

²² Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

- **Redes sociales**

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios²³.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad²⁴, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

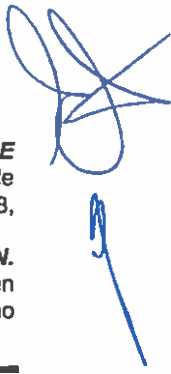
En particular, en cuanto a la red social denominada **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red y, al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

²³ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.





- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificados por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, toda vez que en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma, generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

- **Derecho político-electoral a ser votado.**

El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho precepto se precisa que el ejercicio de ese derecho está acotado a que se respeten condiciones de paridad y se tengan las calidades que establezca la ley.

Este derecho también está reconocido a nivel internacional. En los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad para ser elegido en elecciones periódicas auténticas y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Esta Sala Superior ha fijado los alcances del derecho político-electoral en comento, en el sentido de que no implica únicamente la posibilidad de contender en una campaña electoral y, en caso de resultar favorecido con la mayoría de los votos, ser proclamado vencedor; sino que también comprende el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó²⁵.

De lo anterior, es dable colegir que el derecho a ser votado comprende la oportunidad de competir en condiciones de igualdad para obtener un determinado cargo de elección popular, lo que, desde luego, comprende la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral, siendo la etapa de campañas la más importante para las candidaturas, porque es el momento en que abiertamente pueden dirigirse al electorado para ofrecer su oferta política y venderse ante la ciudadanía como la mejor opción para representarlos o gobernarlos.

De igual manera, es importante tener presente que, en la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos.

En lo referente a estos últimos, se reformó el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 constitucional para reconocer expresamente la elección consecutiva en favor de los presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional.

²⁵ Jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha interpretado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica que intenten postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, se ha precisado que esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto-organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas²⁶.

De lo anterior se desprende que, cuando algún integrante de los ayuntamientos, en este caso la presidenta municipal, es registrada como candidata por la vía de la elección consecutiva, sin lugar a duda, esta representa una modalidad del derecho a ser votado que debe tutelarse por ser un derecho reconocido constitucional y convencionalmente.

En tal virtud, el presidente municipal que optó por mantenerse en el cargo mientras contienda por la reelección, al haber sido registrada como candidato, obtuvo el derecho a realizar actos de campaña electoral para la obtención del voto en su favor.

- **Marco constitucional y legal de la elección consecutiva para integrantes de ayuntamientos.**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional, por el que se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de ayuntamientos.

En lo tocante a estos últimos, se adicionó un párrafo a la fracción I del artículo 115 constitucional, en los términos siguientes:

"...Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato..."

Asimismo, en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto en comento se estableció que la reforma al artículo 115, en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos, no sería aplicable a los integrantes que hubieran protestado el cargo y se encontraran en funciones a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Como se ve, el Constituyente Permanente decidió reservar a las legislaturas de las entidades federativas lo relativo a la regulación de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos y únicamente fijó dos bases constitucionales, a saber:

²⁶ *Jurisprudencia 13/2019 de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN."*



- La elección consecutiva será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, las legislaturas quedaron autorizadas para emitir las normas regulatorias de la reelección con aplicación en sus respectivos ámbitos estatales, con la única condicionante de respetar las anotadas bases constitucionales.

Es importante tener presente que en la exposición de motivos de la reforma constitucional aludida se desprende que lo que se buscó es que los electores contaran con una nueva herramienta para calificar el trabajo realizado por sus representantes y gobernantes, ya que, de no estar convencidos de su desempeño, podrían optar por una opción distinta a la de la reelección, con lo cual su opinión crítica tendría un efecto en la integración del cuerpo legislativo y de los ayuntamientos.

En ese sentido, se razonó que la implementación de la reelección tendría las ventajas siguientes:

- La posibilidad reelegirse alinea los incentivos de los políticos con los intereses de los ciudadanos, pues en ese caso, las legítimas ambiciones políticas de los representantes se hacen depender permanentemente del favor de la ciudadanía y, no de los dirigentes partidarios, como sucede si un representante no tiene la posibilidad de reelegirse y; por lo tanto, la continuación de su carrera política depende de los líderes de su partido y no de los votantes.
- Se genera una competencia en la que sólo los más capaces y cercanos a sus electores prosperarán y, el cuerpo de los órganos representativos irá adquiriendo profesionalización y experiencia.
- La reelección, es un instrumento de control de los ciudadanos sobre sus políticos y, un mecanismo de rendición de cuentas de los representantes ante los representados.
- En el caso de los órganos legislativos, incentiva un mejor funcionamiento, ya que al permitirse la elección consecutiva se aumenta la posibilidad de crear acuerdos al interior de los parlamentos, crear vínculos más duraderos y con mayores puntos de contacto entre los representantes populares por negociaciones políticas previas, lo que puede ayudar a superar las divisiones partidistas en la discusión de los temas.
- Tratándose de los municipios, no debe soslayarse el hecho de que estos son la figura política-administrativa más relevante en nuestro sistema jurídico, debido a que es la instancia más cercana al ciudadano.
- La disposición constitucional que impedía la reelección inmediata de las autoridades municipales era un factor en contradicción con el perfil contemporáneo y dinámico de la institución municipal en México.

Ahora bien, en el caso del Estado de Campeche, la Constitución local establece en el artículo 102, fracción V que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años y, podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional.

Con la condición de que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Fijación de la controversia.**

En el presente asunto se dilucidará, lo siguiente:

1. Si se vulneró la prohibición de emitir propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos.
2. Si el denunciado vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
3. Si el denunciado realizó proselitismo en días hábiles.
4. Si el denunciado vulneró los artículos 108, primer y tercer párrafo y 134 constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral.

Lo anterior con motivo de su asistencia al evento realizado el uno de mayo, con motivo del día del trabajo.

Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

- **Delimitación conceptual y elementos de la propaganda gubernamental.**

En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²⁷.

Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²⁸, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

²⁷ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras. 12 SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

²⁸ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/23/2024

Dicha Sala Superior también ha precisado distintas reglas que se deben atender²⁹:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

De lo expuesto, se advierte que **la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó**. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos, pues estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía³⁰.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

- **Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental.**

El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución, establece que **durante las campañas electorales federales y locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.**

En este sentido, se observa una **limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federal como local**, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio.

A su vez, la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en dicha limitación como la que se aborda: **la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático.**

²⁹ Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

³⁰ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

Finalmente, el citado artículo 41 Constitucional también prevé las únicas excepciones en ese período que autoriza la comunicación gubernamental³¹ siendo: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil³².

En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación Social.

- Caso concreto

Como ya se mencionó, el quejoso alega que el evento del día del trabajo resultó ser solo un acto de proselitismo por parte del denunciado, ya que en dicho evento repartió camisas y gorras a los sindicalizados de la CTM y, realizó actos de campaña durante la reunión, pues él mismo se encontró mencionando los proyectos gubernamentales que se han realizado en los últimos meses, siendo esta una forma de persuadir a las personas de votar por él, haciendo una clara mención de que, si no se votara por él, los proyectos no seguirán, terminando en una clara ventaja sobre los demás candidatos a la presidencia municipal.

También señala, que todos los actos desplegados por el denunciado, tuvieron como propósito posicionarse ante la ciudadanía para contener en reelección, usando recursos públicos, toda vez que como servidor público tenía la obligación de conducirse con prudencia congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad, siendo el caso que al exponer su imagen de manera reiterada con la ciudadanía y además realizando difusión de las mismas en sus redes sociales; haciendo difusión de sus obras en periodo prohibido, aprovechándose del acceso al dinero, público o privado, o a otros bienes que no están al acceso de todos; utilizando esa ventaja para realizar marchas para difundir propaganda electoral con recursos públicos.

Respecto a las alegaciones anteriores, este órgano jurisdiccional debe determinar si con la asistencia del denunciado al evento realizado el uno de mayo, con motivo del día del trabajo, se difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido (durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024).

En este sentido, en un primer momento y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, se analizará si estamos en presencia de propaganda gubernamental y, si la misma fue difundida en una temporalidad prohibida.

Al respecto, conforme al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/151/2024 de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha once de junio, se desprende lo siguiente:

1. **Enlace electrónico:**

<https://www.facebook.com/conexionurbana21/videos/1940684119714525>

Fecha: 1 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social *Facebook*, denominado "*Conexión Urbana*".

³¹ La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

³² Jurisprudencia 18/2011 de rubro "*PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD*".

Imagen



Descripción

"...Del segundo 0:00 al minuto 06:19

Se observa al comienzo del video un grupo de caballos con personas montadas encima de estos, visualizándose de fondo a un grupo de persona con vestimenta blanca.

Posteriormente se visualiza al grupo de personas con vestimenta blanca comenzar movimiento, visualizándose que unas personas cargaban una lona que dice: "FEDERACIÓN LOCAL DE TRABAJADORES DEL CARMEN" observándose a diversas personas con un texto a la altura del pecho de sus camisas que dice: "LO BUENO SIGUE" y el dibujo de un corazón al medio.

asi mismo, se aprecia una segunda lona que dice: "SINDICATO DE MOTOTAXIS DE ISLA AGUADA LO BUENO SIEMPRE SE REPITE" y el dibujo de un corazón al final.

De igual manera se visualiza una tercera lona que dice: "SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES EN GASOLINERIAS Y LUBRICANTES EN GENERAL SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN, PRESENTE"

Durante el transcurso del video se escucha una nota de audio que se transcribe de la siguiente manera:

Voz femenina: Buenos días a todos, les saludamos desde el Parque Lázaro Cárdenas del Río, donde en estos instantes dará inicio la marcha por el Día del Trabajo por parte de la Federación Local de la Confederación de Trabajadores de México, la CTM en Carmen, a esta movilización por el Día del Trabajo se suman alrededor de 15 organizaciones que comprenden la CTM local y bueno, ellos van a marchar desde el Parque Lázaro Cárdenas, van a agarrar las 56, posterior a ello van a agarrar las 53 para llegar hasta las instalaciones del Sindicato de Matarifes que se ubica sobre el malecón de la caleta y bueno, aquí les estamos llevando las imágenes de lo que sucede desde el Parque Lázaro Cárdenas del Río.

Música

Ya te recojo de este lado

Música

Música

Música

voz masculina: Toma bien la foto

voz femenina: Estoy transmitiendo amigos

voz masculina: Ah, estás transmitiendo

Música

Música

voz masculina: Un poquito más rápido

Música

Música

Del minuto 06:20 al minuto 10:00

Durante el transcurso del video se aprecia a diversas personas que se encuentran caminando, no lográndose visualizar el texto que contiene la mayoría de las personas que se observan, no obstante, se logra apreciar el texto "LO BUENO SIGUE" y el dibujo de un corazón en algunas personas que se acercan a la toma del video.

voz femenina: Y bueno, para las personas que están siguiendo esta transmisión, les comento esto que ustedes están viendo en sus pantallas es la marcha por el día del trabajo de parte de los diversos sindicatos que integran la federación local de la CTM en Carmen que bueno, salieron desde acá al Parque Lázaro Cárdenas y van a llegar hasta las instalaciones del sindicato de Matarifes

Ahí los vemos por algunos minutos mientras pasaban los contingentes. Bueno, se ve pues interrumpida la circulación sobre el puente aquí de la 56 por caleta Mientras...Van a llegar hambrientos a ver Asoleados y hambrientos. Ándale

Música

Van hacia las instalaciones del sindicato de Matarifes sobre el malecón de la caleta

Música

Hoy pues es día del trabajo, un día de feriado nacional para México y bueno, hoy por la mañana en la Plaza Cívica 7 de agosto estuvieron los telefonistas, el sindicato de telefonistas, también estuvo el sindicato único de trabajadores de base de juntas y comisarías de Carmen, el SUDBAC, el

sindicato del Ayuntamiento Haciendo pues una declaración, haciendo posicionamiento sobre el respeto a los derechos laborales Y así es como, bueno, pues ahorita, casi dando el mediodía, los trabajadores sindicalizados de diferentes organizaciones de la CTM en Carmen Hacen una marcha aquí en las inmediaciones del Parque Lázaro Cárdenas Y de ahí, bueno, pues van a llegar hasta las instalaciones del sindicato de Matarifes Donde déjenme decirles que van a estar de pachanga Porque ahí pues los sindicalizados van a hacer su festejo por el día del trabajo Así que así se ve la marcha pacífica por el día del trabajo por parte de los sindicatos de la CTM Para todos ustedes muchas gracias, que tengan un excelente día..." (sic).

2. Enlace electrónico: <https://lachispadecampeche.com.mx/campeche/con-una-marcha-obreros-de-la-ctm-celebran-el-dia-del-trabajo/>

Fecha: 1 de mayo.

Ubicación: Página web lachispadecampeche.com.mx

Contenido

*Con una marcha obreros de la CTM celebran el Día del Trabajo
POR FERNANDO CANTÚ
1 MAYO, 2024*



Todo indicó que el evento fue patrocinado por el alcalde Ciudad del Carmen, Pablo Gutiérrez Lazarus y candidato a la reelección a la presidencia municipal, debido a que los obreros portaron gorras y camisetas con el slogan de campaña de Pablo Gutiérrez Ciudad del Carmen, Carmen, Camp. Reza un dicho "Viva el Rey, muera el Rey" y para los sindicatos de la CTM de Ciudad del Carmen, así como dirigencia local de la central obrera que por muchos años portó la bandera del Partido Revolucionario Institucional (PRI), hoy le da la espalda al tricolor y fue demasiado notorio con el evento que realizaron este 01 de Mayo.



Marcha de obreros de la CTM patrocinado por el alcalde Pablo Gutiérrez, quien busca su reelección

En primera fila y a caballo, estaba el morenista y ex subsecretario de gobierno del estado de Campeche, Daniel López Lanz, también en la contingencia de los obreros estuvieron militantes del Partido de Trabajo, como Isaac Díaz Briceño, entre otros; así como Romeo Reyes, candidato a la presidencia de la Junta Municipal de la Península de Atasta, por Morena; en el convivio de los obreros, llegó el alcalde carmelita, Pablo Gutiérrez, quien busca su reelección.

*Te puede interesar: Autoridades aplicarán prueba para estudiantes de Campeche
Los obreros se concentraron a las 11:00 horas en el parque Lázaro Cárdenas, ahí, les entregaron corras con y camisetas que lleva la leyenda que continúe lo bueno, frase que usa Pablo Lazarus en su campaña.*

Algunos obreros manifestaron su descontento

Algunos obreros señalaron que desconocían que les iban a dar camisetas y gorras en alusión a la campaña de Pablo, por ello acudieron, sin embargo, dijeron estar en desacuerdo con el alcalde, porque los ha marginado, ha permitido en su gobierno actual que sean desplazados.



La marcha estaba programada a las 11:00 horas, del parque Lázaro Cárdenas, para tomar la calle 56, rumbo a la calle Caleta hasta llegar al local del Sindicato de Matarifes, sin embargo, la marcha tuvo un retraso de media hora, la contingencia los encabezó los de a caballo, en el cual estuvo el ex

secretario de gobierno del estado Daniel López Lanz, posteriormente la banda de guerra y luego la contingencia a pie, donde estaba el secretario general de la Federación Local de Trabajadores del Carmen (FLTC), filial a la CTM, Alonzo Medina López...” (sic).

3. Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/VisionPoliticaNoticias/posts/pfbid02JqneoT4h9DPFctbYdj11PrwQqa75LjFjmkUi5TGktxohR6KFFyiwVSR8U48kq2nCl>

Fecha: 1 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado “Visión Política Noticias”.

Contenido



“...Se observa una publicación de Facebook, de la página Visión Política Noticias, de fecha 1 de mayo de 2024. Con un contenido que dice:

“Como cuando el PRI estaba en su apogeo, el alcalde en funciones y candidato de Morena a la reelección, Pablo Gutiérrez Lazarus, usa el poder corporativo de la CTM para congregar a trabajadores y hacer campaña en el Día del Trabajo. Además, usando personal, vehículos del Ayuntamiento que preside y hasta a la Policía Municipal.

Ante los cetemistas –que ya no responden al PRI, un partido en extinción– Lazarus enlistó lo que, según él, ha hecho por Carmen. En síntesis, domos y más domos, como si eso protegiera a la población de la boyante y galopante acción del crimen; o como si eso les diera suficiente agua potable a los carmelitas.

Pero como si hiciera falta algo para que el acto se considerara proselitista, Lazarus les regaló a TODOS los asistentes una playera con el logo de su campaña “LO BUENO ♥ SIGUE”, con el logo también de la CTM. Asimismo, una gorrita.

Afuera del edificio sede del Sindicato de Matarifes, siempre lo esperaron camionetas blancas del Ayuntamiento y de algunos “amigos” a quienes él les ha prodigado contratos.

“Lo bueno, se repite”. Con esta frase terminó su discurso ante los cetemistas, que le aplaudieron a rabiar, como algún día lo hicieron con los candidatos del viejo partido que, sobre todo en Campeche, está en estertores.

Cabe destacar que, a pocos metros del evento, permanecieron al menos 5 patrullas de la Policía Municipal y al menos dos vehículos donde anda sus guaruras.”

Dicha publicación cuenta con 74 reacciones, 102 comentarios y 52 compartidas, así mismo, se observan cuatro imágenes las cuales se describirán con posterioridad y una quinta en la cual se observa el texto “+2” misma que al hacer click muestra diversas imágenes, las cuales se describirán a continuación:

Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus con una camiseta blanca y una gorra blanca con rojo, de fondo se aprecia una lona que dice: “SINDICATO Ú... DE... ABAJADORES ALBAÑILES ELE...ICISTA... LOMEROS” visualizándose diversas personas a sus costados.

Se observa a una persona sosteniendo una gorra color blanca con rojo que dice "MATARIFES" y se visualiza que porta una camisa que dice "ENO... SIGUE" y el dibujo de un corazón en el medio.
Se observa a una persona del sexo masculino, camisa de manga larga y lentes, así mismo, se aprecia a una persona la cual se encuentra de espaldas y cuenta con un logotipo impreso en el centro, mismo que dice "CTM CARMEN" junto con el dibujo de la república mexicana.
Se observa a una persona del sexo masculino, camisa de manga larga y lentes, así mismo, se aprecia a una persona del sexo masculino, lentes, cabello negro, con vestimenta blanca y que al centro dice "LO BUENO... SIGUE" y el dibujo de un corazón en el medio.
Se visualiza un predio que en su parte frontal dice "SINDICATO DE MATARIFES, observándose diversos vehículos y personas alrededor de este.
Se observa un automóvil de la policía y de fondo diverso tipo de vegetación..." (sic).

4. Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/QUINTOPODERCARMEN/posts/pfbid02FoXJPaZyB54LRCWoTm6VJF8m1jbWLCCu2Ezgyv6G5xJHNziuHrdWYsiHLSkDnPRzI>

Fecha: 1 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "TRIBUNA CARMEN".

Contenido



"...Se observa un perfil de Facebook, con un círculo encerrando una imagen que dice "TRIBUNA CARMEN", a un costado se lee: "Tribuna Carmen" 1 de mayo, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"Pablo usa a cetemistas

A la vieja usanza del PRI cuando estuvo en mero "mole", el alcalde en funciones y candidato de Morena a la reelección, Pablo Gutiérrez Lazarus, usa el poder corporativo de la CTM para congregar a trabajadores y hacer campaña en el Día del Trabajo.

Arropado por los "priistas", Alonso Medina López "Cayito", Galilea Baiboa Nieto, Inocente Vera Castillo "Chino Vera" y Charly Iván Romero Estrada, el Edil carmelita emplea a personal y vehículos del Ayuntamiento que preside, para promocionar su imagen en busca de la reelección

Ante los cetemistas –que ya no responden al PRI, un partido en extinción– Lazarus enlistó lo que, según él, ha hecho por Carmen. En síntesis, domos y más domos, como si eso protegiera a la población de la constante inseguridad y la falta de agua potable.

Pero como si hiciera falta algo para que el acto se considerara proselitista, Lazarus les regaló a TODOS los asistentes una playera con el logo de su campaña "LO BUENO SIGUE", con el logo también de la CTM. Asimismo, una gorrita.

Afuera del edificio sede del Sindicato de Matarifes, siempre lo esperaron camionetas blancas del Ayuntamiento y de algunos "amigos" a quienes él les ha prodigado contratos.

"Lo bueno, se repite". Con esta frase terminó su discurso ante los cetemistas y priistas, que le aplaudieron a rabiar, como algún día lo hicieron con los candidatos del viejo partido a punto de desaparecer, y a quien todavía le queman incienso"

Así mismo, dicha publicación cuenta con 15 reacciones, 11 comentarios y 7 compartidas, así mismo, se observan cinco imágenes las cuales se describirán con posterioridad:

Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus con una camiseta blanca y una gorra blanca con rojo, de fondo se aprecia una lona que dice: "SINDICATO Ú... DE... ABAJADORES ALBAÑILES ELE...ICISTA... LOMEROS" visualizándose diversas personas a sus costados.

Se observa a una persona del sexo masculino, camisa de colores a cuadros y lentes, así mismo, se aprecia detrás de este, a una persona del sexo masculino, lentes, gorra blanca con rojo y que contiene un dibujo de un corazón rojo,

Se observa a una persona sosteniendo una gorra color blanca con rojo que dice "MATARIFES" y se visualiza que porta una camisa que dice "ENO... SIGUE" y el dibujo de un corazón en el medio.

Se observa a una persona del sexo masculino, camisa de manga larga y lentes, así mismo, se aprecia a una persona la cual se encuentra de espaldas y cuenta con un logotipo impreso en el centro, mismo que dice "CTM CARMEN" junto con el dibujo de la república mexicana

Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus con una camiseta blanca y una gorra blanca con rojo, de fondo se aprecia una lona que dice: "SINDICATO Ú... DE... ABAJADORES ALBAÑILES ELE...ICISTA... LOMEROS" visualizándose diversas personas a sus costados..." (sic).

5. Enlace electrónico:

https://www.facebook.com/conexionurbana21/posts/pfbid0tH9C7eYqZXIVvh52RvY7keh_pUBkdvbPGWnCb4C2as1DpXt3wQrArUdzFquWWaNcRI

Fecha: 1 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Conexión Urbana".

Contenido



"...Se observa un perfil de Facebook, con un círculo encerrando una imagen que se observa una forma triangular color blanco, a un lado de lo anterior, se lee: "Conexión Urbana", 1 de mayo, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"MARCHA POR EL DIA DEL TRABAJO DE LA CTM CARMEN"

Asi mismo, dicha publicación cuenta con 17 reacciones, 6 comentarios y 5 compartidas, asi mismo, se observan cuatro imágenes, siendo la quinta la que cuenta con el texto "+8" mismas que se describirán a continuación:

Se observan a diversas personas con vestimenta blanca, apreciándose en alguna de las camisas blanca el texto "LO BUENO SIGUE" y el dibujo de un corazón.

De fondo se aprecia un muro con el texto "LAZARO CARDENAS DEL RIO" y una estatua dorada de una cabeza.

De igual manera se aprecia a una persona sosteniendo un cartel que dice "CTM" y un logotipo debajo de este.

Se observa a una persona arriba de un caballo y a diversas personas con vestimenta blanca y una lona siendo sostenida por dos personas

Se aprecia a diversas personas con vestimenta blanca, visualizándose a unas personas sostener un cartel que dice "CTM" y un logotipo debajo de este.

Se aprecia a una multitud de personas con vestimenta blanca, visualizándose en tres personas un texto en sus camisas que dice "LO BUENO... SIGUE" y el dibujo de un corazón a la altura del pecho.

Se observa a dos personas del sexo masculino las cuales cuentan con vestimenta blanca y en la cual se aprecia un texto que dice "LO BUENO... SIGUE" y el dibujo de un corazón a la altura del pecho.

Se observa a diversas personas montando a caballo mientras se divisan diversos vehículos.

Se observa una multitud de personas las cuales se encuentran en su mayoría con vestimentas blancas, visualizándose algunas con instrumentos musicales.

se observan a cuatro personas montando a caballo y de fondo se visualizan diversas personas con vestimenta blanca

Se visualizan a diversas personas con vestimenta blanca, las cuales se encuentran a lo lejos.

Se observan a diversas personas con vestimentas blancas, asi mismo, se aprecia a una que cuenta con el texto "LO BUENO... SIGUE" y el dibujo de un corazón al centro.

Se observa a una persona del sexo masculino, vestimenta blanca, el cual cuenta con un bordado de un logotipo en el lado izquierdo de su pecho y de su lado derecho el escudo de México, de igual manera, se aprecia que esta usando una gorra blanca con roja

Se observa a un grupo de personas las cuales cuentan con vestimenta blanca y los cuales se encuentran sosteniendo divers carteles que dicen "CTM CARMEN" y el logotipo en el cual aparece la republica mexicana.

Se visualiza una lona con dos logotipos y un texto que dice "SINDICATO DE COMERCIANTES AMBULANTES FIJOS Y SEMIFIJOS Y CONEXOS DE CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, CTM"... (sic)

6. Enlace electrónico: <https://www.facebook.com/watch/?v=1512561839607133>

Fecha: 1 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Conexión Urbana".



En la imagen se aprecia una publicación de Facebook, de la página que en un círculo encierra la foto de perfil en la que se observa un forma triangular color blanco, a un lado de lo anterior, se lee: "Conexión Urbana", 1 de mayo, con la descripción:

LA CLASE OBRERA ES INDISPENSABLE PARA CONTINUAR LA TRANSFORMACIÓN: [Pablo Gutiérrez Lazarus](#)

En el marco del Día del Trabajo, el candidato a la alcaldía de Carmen de [Morena Campeche 2024](#) Pablo Gutiérrez Lazarus, asistió a un evento organizado por la Federación Local de la CTM, dónde les indico que los sectores obreros son necesarios para continuar el proyecto de transformación del país, el Estado y el municipio.

Información: [Eduardo Vadillo](#)

acompañando un video de duración de 2 minutos con 42 segundos Publicación que cuenta con 10 reacciones, 320 reproducciones.

Video que se procede a describir:

Del segundo 0:00 al minuto 02:42

Se observa al inicio del video una forma triangular plateada y debajo el texto "CONEXIÓN URBANA". Visualizándose al C. Pablo Gutierrez Lazarus hablar por un micrófono y el cual cuenta con vestimenta blanca y gorra roja, así mismo se aprecia a cuatro personas sentadas a los costados del C. Pablo Gutierrez Lazarus, de fondo se aprecia una lona con un logo que dice "CTM" y debajo un texto que dice "SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ALBAÑILES ELECTRICISTAS PLOMEROS FIERREROS"

Al principio del video se aprecia un texto emergente que dice "Pablo Gutierrez Lazarus, Candidato a la alcaldía de Carmen, Morena"

La clasenobrero es un sector necesario para mantener la transformación, aseguro el candidato ante sindicatos adheridos a la CTM en Carmen.

Al finalizar el video aparece un círculo blanco y una forma triangular con un texto debajo que dice: "CONEXIÓN URBANA"

Pablo Gutierrez Lazarus: como quisiera que se le ocurriera pues seguro es y claro es que es tener afán molesto a tu comunidad de aquí la dinámica es clara es simplemente decidir si queremos seguir por el camino de la transformación y de este trabajo que estaba haciendo el presidente Andres Manuel Lopez Obrador de nosotros que hemos estado reforzando a través de este trabajo a favor de esas minorías a favor de las personas que menos tienen y más necesitan o si queremos volver a regresar a esa cuestión de que durante mucho tiempo amasaron y se enriquecieron con esa pobreza y esa carencia que durante mucho tiempo ellos nos hicieron creer que iba a ser perpetua y que ya estábamos condenados a vivir así hasta el último día en nuestras vidas a mí me da mucho gusto estar hoy aquí con ustedes porque creemos en este proyecto hemos estado platicando con ustedes con los líderes, con Cali, con el género Beita, con Rico, con Charly, con la realidad con todos ustedes, con unos más y otros menos pero creo que el trabajo y la labor que hemos hecho realmente de este gobierno municipal que hoy encabezo pues queda más que claro nos interesa que nuestro municipio sea un ejemplo en todo el estado el municipio del Carmen demuestre por cuenta propia que las cosas pueden estar mucho mejor podemos vivir en mejores condiciones no solamente aquí en la cabecera municipal sino también en nuestras comunidades ya se llama la zona de Sabancuy, la zona de los Ríos, la península de Atasta cada una con sus cuestiones particulares, con sus menores, con sus problemas, con sus situaciones pero que al final del día esto se convierte en un reto para nosotros y en un objetivo claro porque cada paso y cada avance que damos significa que algo se hizo para que eso se fuera consiguiendo y se fuera se fuera logrando, hay mucho por hacer todavía en el municipio del Carmen, nos queda claro y no solamente es infraestructura, obras, calles, poncha acústica, centros deportivos, centros recreativos, conectividad ahora que vamos a tener los camiones, el transporte público, aunque algunos no quieran pero es necesario es necesario damos esa posibilidad de trasladarnos, de transportar..." (sic).

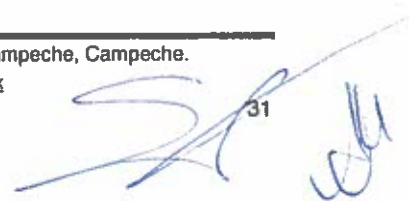
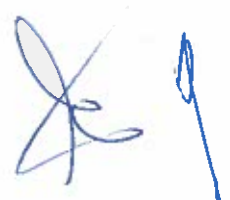
7. Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/pedroherandezmacdonaldCD/videos/1122435405599754>

Fecha: 1 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Pedro Hernandez Macdonald".

Contenido



...Se observa un perfil de Facebook, con un círculo encerrando una imagen de tres personas, una de vestimenta blanca, otra de vestimenta negra y la última de vestimenta blanca con cabello castaño, a un costado se lee: "El alcalde Pablo Gutierrez Lazarus que se quiere reelegir, en plena hora laboral..." y "Pedro Hernandez Macdonald" grabado en vivo, Así mismo, dicha publicación cuenta con 144 reacciones, 156 comentarios de igual manera, se visualiza un video con una duración de 11 minutos 36 segundos, el cual se describirá y transcribirá a continuación:

Durante el transcurso del video se aprecia a un inmueble color naranja y que tiene pintado un texto que dice "SINDICATO DE MATARIFES" al cual la persona que se encuentra grabando ingresa, para posteriormente enfocar a una multitud entre la cual se encuentra el C. Pablo Gutierrez Lazarus, así mismo, por la calidad del video es inaudible lo que esta comentando para la multitud, posteriormente se aprecia que una persona del sexo masculino de camisa a cuadros de colores, lentes y gorra blanca con rojo se acerca a la persona que se encuentra grabando comenzando una discusión, integrándose a la discusión una persona del sexo masculino, camisa blanca misma que cuenta con el texto "Reeb..." en color negro, mismo que cuenta con barba blanca con negro, integrándose por último una persona del sexo masculino gorra blanca con rojo, que cuenta con el texto "MATARIFES" y el dibujo de un corazón rojo, vestimenta blanca que cuenta con el texto "LO BUENO SIGUE" y el dibujo de un corazón rojo, y un logo que pone "CTM" y el dibujo de la república mexicana en la parte trasera.

Posteriormente retiran del predio a la persona que esta grabando y la cual continua hablando por un periodo de tiempo, visualizando que comienzan a salir diversas personas del predio, acercándose una persona del sexo masculino, bigote gorra roja y camisa gris, la cual entabla conversación con la persona que esta grabando, terminando el video.

Audio que se transcribe de la siguiente manera

Persona 1: Bueno mis hermanos, estamos en una reunión aquí con el alcalde en el sindicato de trabajadores pero están en horario laboral, vamos a ver miren
inaudible

Persona 1: Bueno mis hermanos Parece ser que mi llegada causó algún tipo de error, venga el de camisa verde, le avisó al de comunicación social de Pablo, que ya hablamos llegado pero bueno, aquí estamos como cualquier carnalita.

inaudible

persona 2: ¿Qué estás grabando?

persona 1: Sí, sí, sí, estoy grabando, amigo.

No te preocupes, estoy grabando. ¿Y por qué me estás impidiendo que grabar, amigo?

¿Por qué? ¿Por qué me estás impidiendo grabar? ¿Por qué me estás impidiendo grabar?

¿Sí? ¿Por qué me estás impidiendo?

¿Se necesita invitación para los de la CTM? ¿Por qué sí?

Entonces, ¿a cualquier ciudadano Carnelita le estás negando la entrada?

A cualquier ciudadano Carnelita le estás negando la entrada.

Por eso, ¿cualquier Carnelita no puede entrar? ¿Cualquier Carnelita no puede entrar?

Sí, campeón, dime.

Ok, campeón, te digo, ¿a cualquier Carnelita le están invitando la entrada?

persona 3: No.

persona 1: Ok, ¿sí sabes que Pablo Gutiérrez está violando la ley al estar en un día laboral para él en plena campaña? Y eso es lo que estoy acreditando, campeón. No, no me empujes, campeón, no me empujes. Porque te puedo denunciar, campeón, te puedo denunciar. No me empujes, no me empujes. Sí, campeón, sí, pero no me puedes empujar. Bueno, mis hermanos, no me puedes empujar. Pero no me puedes empujar. No me puedes empujar, campeón. No me puedes empujar. No me puedes empujar. Bueno, a ver, dime.

persona 3: Sí, he declarado decentemente.

persona 1: Ok.

persona 3: ¿Qué le dices? Oye, puedo pasar a grabar o algo.

persona 1: Ok.

persona 3: Vamos a entrar ahora. No voy a entrar a su casa sin permiso. Ahora sí puedo tocarnos.

¿Puedo entrar? Pues sí o no, qué le puedo decir.

persona 1: Ok.

persona 3: No le estoy diciendo ni negar ni entrar.

persona 1: Ok.

persona 3: Pero primero es tocando la puerta, ¿no?

persona 1: Ajá.

persona 3: Ok. Y pues ahora sí, como están viendo lo que me lleva acá, estamos pasando la administración para retirarse.

persona 1: Ok.

persona 3: Ahora sí, con la manera, yo sé, muchas personas somos diferentes colores, pero aquí ahora. sí es algo privado.

persona 1: ¿Algo privado?

persona 3: Porque es un inmueble privado.

persona 1: Ok.


persona 3: No estamos ahora en un parque, no estamos en la calle, estamos en la madera. Estoy equivocado.

persona 1: No, en ese aspecto no estás equivocado, cambio, pero vuelvo y repito, mi pregunta es. Cualquier carnalita no puede entrar a este evento, tiene que tener la invitación.

persona 4: No, no, no. Es un evento privado

persona 1: Ok.

Entonces la CTM apoyando a Pablo Gutiérrez Lázaro.
persona 4: No, no, no, no, no, no, no.
Lo invitamos, como presidente municipal
persona 1: Pero tienes el logotipo de la campaña de Pablo Gutiérrez.
persona 4: No.
persona 1: Lo bueno sigue. La camisa campeón. No sabes que ese es el lema de la campaña de Pablo. Por eso la CTM apoyando a Pablo. Pero no hay ningún problema, cambio, no hay ningún problema. Me paso a retirar, campeón, pero sin agresiones, campeón.
Sin agresiones. Porque ahí sí no. Sale, campeón, sale pues. Bueno, ahí están los taquitos, campeón, ya los están dando. Pero bueno, aquí sí me puedo quedar. Aquí sí me puedo quedar. Ok. Ok.
Aquí sí me puedo quedar. Bueno, mis hermanos. Estamos aquí. No, no te preocupes, campeón.
Con educación.
persona 3: Así es.
persona 1: Con educación. Todo campeón, con agresión.
Y más. Por ti lo hice. Por ti lo hice. Gracias, compañero.
Bueno, mis hermanos. Pues bueno, estamos aquí en la CTM, el sindicato de Matarifes.
Estamos en una reunión, pues me vieron los primeros minutos. Es donde prácticamente Pablo Gutiérrez Lázaro. Miren, ya están cerrando las puertas. Las tenían abiertas.
Pero viene uno, pues de una u otra forma. Y cierran prácticamente las puertas.
Entonces, es para los de la CTM. Lo que pasa es que aquí, miren.
Pablo Gutiérrez Lázaro. Candidato a la alcaldía. Siendo alcalde. En hora laboral. Está en un evento proselitista. Ustedes escucharon las propuestas. Y todo lo que está haciendo Pablo Gutiérrez Lázaro. Bueno, aquí el detalle, mis hermanos. Es que la CTM. Ustedes pudieron ver algunas playeras. Con el logotipo de campaña de Pablo Gutiérrez Lázaro. Es un elemento completamente proselitista. Y que definitivamente, miren, mis hermanos. Esto es una evidencia. De cómo se está violando la ley electoral. Por eso, Pablo Gutiérrez Lázaro. No quiso renunciar a ser alcalde. Porque quiere utilizar todos los recursos económicos. Políticos a su alcance. Para su reelección. Aquí estas personas. Ahora sí cerraron las puertas. Nos cierran prácticamente las puertas a nosotros.
Para poder acreditar. Yo les pregunto nada más. Si no están haciendo nada malo. Si están dando un mensaje. A la CTM. Y a la ciudadanía. Por qué nos niegan la entrada. Por qué cierran la puerta. Dice, pues prácticamente. Aquí los de la CTM. Que no es un evento político. Pero claramente ven el logo. Ahí vimos a una persona de camisa verde. De un medio de comunicación. Que le avisó a los otros. Y desde luego, prácticamente. Empezaron tres personas ahí. Y es una acreditación. Que ustedes pueden ver ahí mis hermanos. Ahí esta. Voy a hacer un close up. Ahí esta Pablo Gutierrez Lázaro. Prácticamente ya cerrando el evento. Ahí están los tacos de cochinita. Pablo Gutierrez con lo de la CTM. Pero bueno mis hermanos. Aquí creo que. Dice. Luna Romeo. Pues claro que los están apoyando. En este caso yo no entiendo. Que era del otro partido del PRI. Pero bueno aquí están apoyando. Dice bienvenido a tu casa. Fíjense lo que dice bienvenido a tu casa. Licenciado Pablo Gutierrez Lázarus. Mercado Alonso Felipe de Andrade. Trabajadores ahí de la CTM. Entonces es claramente. En un evento político. Entonces mis hermanos. Estamos en el sindicato de Matarifes. Ustedes vieron como prácticamente las personas. Empujones en una otra forma. A ver cual es el problema estoy afuera. Usted respete la casa mismo. Estoy afuera de una calle. Lo que ustedes no son respeta son la ley. Están violentando la ley. Y no va a ganar Pablo. No va a ganar Pablo Gutierrez. Mis hermanos están tercicos estas personas. Pensando y creyendo. Que Pablo Gutierrez Lázaro va a ganar. Con esta soberbia. Con esta arrogancia simple y sencillamente. No lo van a hacer. Así es como actúa de soberbia y prepotente. El alcalde que es ahora candidato. Imagínese. Pero bueno. Aquí mis hermanos se acredita todo esto. Desde luego se van a poner las denuncias electorales. Aquí están mis hermanos. Están saliendo prácticamente ya del evento. Del sindicato de Matarifes. Las personas. Yo soy naranja. Tú eres naranja. Lo puedo mostrar para que vean. Está saliendo una persona aquí del evento. Pero él es naranja. Movimiento ciudadano. Vamos a checar para acreditar. Aquí nos dijo. Te quiero mostrar para que veas. Está checando el teléfono. La persona. Y que estamos esperando. Aquí nos están viendo. Estoy muy guapo. Están esperando la camioneta de Pablo Gutierrez. Aquí está campeón. Entonces eres de movimiento ciudadano.
Cien por ciento. Y una pregunta. ¿A qué vino el alcalde aquí? ¿A los de la CTM?
persona 5: Vino a la inauguración del día 1 de mayo. Pero también con tintes políticos. Porque a todos les dio camisa con el corazón. ¿Cómo se llama? Intencionando. Es intención.
persona 1: Entonces a todos les dio camisa de su logotipo. De su logotipo de corazón. Y hizo propuestas de campaña. Cambias hizo propuestas de campaña.
persona 5: Habló. Cómo te podré explicar. Le dio señas de todo lo que ha hecho. Durante su campaña. Durante su gestión presidencial.
persona 1: Les vio hacer un informe de todo lo que ha hecho. Prácticamente a la CTM.
Y regaló sus playeras. Con su logotipo de su campaña.
persona 5: Así es. No lo encuentro. No lo encuentro..." (sic).



8. Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/carmen.simcensura.9/posts/pfbid033rFoSaxx2pdSREjZNXyPyHPLj9hJm13U8B576SvyHPVciarwqE4GQcs6tZKJKWh/>

Fecha: 1 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Carmen SinCensura Censura".

Contenido



"...Se observa un perfil de Facebook, con un círculo encerrando una imagen en la que se observa una calle oscura iluminada por una haz de luz, a un costado se lee: "Carmen SinCensura Censura" 1 de mayo, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"El alcalde Pablo Gutiérrez Lazarus que se quiere reelegir, en plena hora laboral, pero en campaña! VIOLANDO LA LEY ELECTORAL!

Los miembros de CTM dijeron que no era político, pero tenían su camisa del logo de la campaña del alcalde de Carmen Pablo Gutiérrez Lazarus!"

Así mismo, dicha publicación cuenta con 26 reacciones, 11 comentarios y 13 compartidas, así mismo, se observan cuatro imágenes, siendo la quinta la que cuenta con el texto "+3" mismas que se describirán a continuación:

Se observan 3 comentarios de la red social de Facebook, mismos que se transcriben a continuación.

Hugo Juárez

18 min.

Carlos Baqueiro Lee

Vamos con todo ya quedan menos días

Enrique Mendoza Zaldivar

Acá andamos en la celebración del 1ero de mayo pero fiel a naranja

*se visualiza una imagen en la que aparecen 5 personas del sexo masculino la mayoría con vestimenta blanca y uno con vestimenta café claro y gorra roja"

Rosa Aguilar

Enrique Mendoza Zaldivar eso es todo sin miedo al éxito.

Se observa de fondo dos lonas, la primera que dice: BIENVENIDO A TU CASA LIC. PABLO GUTIERREZ LAZARUS SINDICATO DE MATARIFE. La segunda lona cuenta con el texto: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ALBAÑILES ELECTRICISTAS PLO... Visualizándose a 6 personas de diferentes vestimentas.

Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus con vestimenta blanca y en la cual a la altura del pecho derecho se observa un texto que dice: "LIC. PABLO GUTIERREZ LAZARUS" visualizándose de igual manera una lata de color blanco con dorado.

Se observa a diversas personas montando a caballo mientras se divisan diversos vehículos y un texto que dice "Carmen sin censura"

Se observa una multitud de personas las cuales se encuentran en su mayoría con vestimentas blancas, visualizándose algunas con instrumentos musicales y un texto que dice "Carmen sin censura"

Se observa a un grupo de personas las cuales cuentan con vestimenta blanca y los cuales se encuentran sosteniendo divers carteles que dicen "CTM CARMEN" y el logotipo en el cual aparece la republica mexicana.

Se visualiza una lona con dos logotipos y un texto que dice "SINDICATO DE COMERCIANTES AMBULANTES FIJOS Y SEMIFIJOS Y CONEXOS DE CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, CTM" y un texto que dice "Carmen sin censura"

Se visualizan a diversas personas con vestimenta blanca, las cuales se encuentran a lo lejos y un texto que dice "Carmen sin censura..." (sic).

9. Enlace electrónico:

https://facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0vEB3tB4KasgkyLVL7BWwWHTfD DWTbU6hAwY62ez3uVbKFEi7UaWdw2eeiomByeBsl&id=100044130711439

Fecha: 1 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Pablo Gutiérrez Lazarus".

Contenido



"...Se observa un perfil de Facebook, con un círculo encerrando una imagen en la que se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus, a un costado se lee: "Pablo Gutierrez Lazarus" 1 de mayo, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"Saludos a todos"

Asi mismo, dicha publicación cuenta con 4.1 mil reacciones, 639 comentarios y 112 compartidas, asi mismo, se observan una imagen en la cual se aprecia al C. Pablo Gutierrez Lazarus con vestimenta blanca y en la cual a la altura del pecho derecho se observa un texto que dice: "LIC. PABLO GUTIERREZ LAZARUS" visualizándose de igual manera una lata de color blanco con dorado..." (sic).



10. Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/100044130711439/videos/3273155222978481/>

Fecha: 1 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social *Facebook*, denominado *"Pablo Gutiérrez Lazarus"*.

Contenido



"...Se observa un perfil de Facebook, con un círculo encerrando una imagen en la que se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus, a un costado se lee: "Pablo Gutiérrez Lazarus" 1 de mayo, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"todo bien y de buenas"

Así mismo, dicha publicación cuenta con 5.9 mil reacciones, 1.1 mil comentarios y 312 mil reproducciones, así mismo, se observan un video en el que se aprecia al C. Pablo Gutiérrez Lazarus bailar con diversas personas..." (sic).

Conforme con lo anterior, es posible afirmar que el contenido de las imágenes y videos aportados por el quejoso, así como la presencia y participación de Pablo Gutiérrez Lazarus en el evento realizado con motivo del día del trabajo, por sí solo, no puede acreditar la infracción consistente en propaganda gubernamental difundida durante la campaña electoral. Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que, para considerar que se trata de propaganda gubernamental, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del servidor o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones como presidente municipal de Carmen, Campeche, cuestión que en el caso no aconteció.

Ello, porque las características del material probatorio aportado, así como del contexto de su difusión, en modo alguno exaltan cualidades, capacidades o virtudes del denunciado como servidor público, o sus logros como presidente municipal, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o ciudadanos a cargo de elección popular.

De la participación del denunciado en el evento realizado con motivo del día del trabajo, si bien hizo alusión a los trabajos realizados por el Presidente Andrés Manuel López obrador y, sobre algunas cosas por hacer en el municipio del Carmen, no se advierten elementos que permitan vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues las declaraciones carecen de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Además, en el Enlace Electrónico de Internet³³ y demás publicaciones aportadas por el quejoso, en las cuales se muestra un fragmento de la participación del denunciado en el evento en mención, no se aprecian elementos distintivos que lo relacionen con el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen o, con algún partido político. Tampoco se observa que Pablo Gutiérrez Lazarus haga referencia o solicite el apoyo para su candidatura o alguna otra.



Se puede observar un logo de la Bandera de Los Estados Unidos Mexicanos

Se observa la imagen de un corazón



Se observa el logo de la CTM

³³ <https://www.facebook.com/watch/?v=1512561839607133>



Se observa un letrero desando la Bienvenida al Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, sin hacer distinción de algún cargo público o partidista.

Así, de las publicaciones aportadas por el quejoso, no es posible desprender que la presencia y participación del denunciado, implícita o explícitamente tenga la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o ciudadanos aspirantes a cargos de elección popular.

A partir de la naturaleza de las publicaciones aportadas y, la finalidad del evento, para este Tribunal Electoral local, no es posible considerar que se trate de propaganda gubernamental, ni tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Como se dijo, las publicaciones aportadas no se relacionan con logros y acciones de gobierno que se están llevando a cabo, por lo que se puede concluir que no se satisface el **elemento de contenido** para calificar los actos realizados por el denunciado como propaganda gubernamental.

En cuanto al **elemento de finalidad**, tampoco se satisface, dado que Pablo Gutiérrez Lazarus no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana respecto de los logros y acciones gubernamentales obtenidos durante su gestión. Además, no pretendió persuadir a la ciudadanía receptora del mensaje sobre la aprobación de su labor como presidente municipal, porque no envió un mensaje positivo a la población del municipio de Carmen, sobre las obras y acciones realizadas durante su gestión, en aras de buscar la aceptación de la ciudadanía; tampoco hizo referencia a valoraciones personales para posicionarse favorablemente por su desempeño, ni realizó señalamientos relacionados con la obtención de grandes logros.

Máxime que de los videos proporcionados por la parte denunciante, no se identifica que el evento se trate de un mitin abierto, ni que se realizaran pronunciamientos al público en general, en los que se les invitara a votar por alguna candidatura o partido político, incluso no se advierten símbolos o mensajes de cualquiera de éstos, por lo que no se trató de un evento proselitista.

En cuanto a la **temporalidad**, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal transcurrió del **uno de marzo al veintinueve de mayo**³⁴, mientras que, de acuerdo con el Cronograma Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las

³⁴ Consultable en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

campañas del Proceso Electoral local transcurrieron del catorce de abril al veintinueve de mayo³⁵.

Asimismo, de acuerdo con dicho Cronograma Electoral, del catorce de abril al dos de junio, transcurrió el período en que los entes públicos debían suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal; por lo que únicamente quedaban exentas de esa prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud, de seguridad pública y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese sentido, **se encuentra colmado el citado elemento** porque los actos denunciados, con independencia de lo allí dicho, se efectuaron el día uno de mayo, es decir, dentro del periodo contemplado en la restricción del artículo 41 Constitucional para difundir propaganda gubernamental, ya que durante ese periodo se desarrollaban las campañas electorales de los procesos federales y locales.

En cuanto al elemento **objetivo**, **no se tiene por colmado**, ya que en el evento realizado con motivo del día del trabajo, no se hizo referencia a algún programa social, además, del estudio realizado a las publicaciones ofrecidas por el quejoso, como se indicó, no se observa que se asocien los logros de gobierno con el fin de posicionar al ayuntamiento de Carmen, o algún candidato o partido al conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales; tampoco se observan expresiones vinculadas con el sufragio o mensajes tendientes a la obtención del voto, (ya fuese del gobierno, de un tercero o de un partido político), o se mencione o aluda candidatos, partidos o coaliciones; o se observe cualquier referencia a algún proceso elector.

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional no puede tener por acreditada la infracción denunciada, pues lo que la Constitución Federal y la Ley Electoral local prohíben es la difusión de toda clase de propaganda gubernamental, sin que en la especie dicho extremo normativo prohibitivo haya quedado acreditado. Por lo tanto, es **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Aunado a lo anterior, los medios probatorios aportados por el quejoso no acreditan plenamente las aseveraciones emitidas en el evento, ni mucho menos se relacionan con algún otro medio probatorio que robustezca o acredite el dicho del denunciante, por lo que **resultan insuficientes para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada**.

Especialmente, porque la totalidad de las pruebas aportadas, consisten en publicaciones de índole periodística, ya que fueron realizadas en perfiles de la red social de *Facebook*, clasificados como **medios de comunicación o periodísticos**.

En cuanto a lo anterior, es importante señalar que sobre ese tipo de medio de convicción, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que dichas pruebas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pues no se encuentran administradas a algún otro elemento probatorio que obre en autos³⁶.

En ese sentido, a pesar de que se encuentra certificada la existencia de las notas periodísticas alojadas en ligas electrónicas, con motivo de la diligencia efectuada por la sustanciadora, este hecho no resulta suficiente para tener por probadas las conductas denunciadas, pues ello

³⁵ Consultable en

https://www.teec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

³⁶ Véase la jurisprudencia 38/2002, emitida por la referida superioridad cuyo rubro es: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.



depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que en este caso deriva de pruebas técnicas susceptibles de confección y modificación.

Asimismo, debe resaltarse que, de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, existe una imposibilidad jurídica de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

- **Proselitismo en días y hora hábiles.**

El quejoso sostiene que Pablo Gutiérrez Lazarus realizó actos de proselitismo en horas y días hábiles, dejando su puesto de trabajo como presidente municipal, vulnerando el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Sobre la participación de las personas funcionarias públicas, quienes son los únicos sujetos comisivos de esta infracción, la Sala Superior ha establecido los criterios siguientes:

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil³⁷.
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con alguna candidatura en un acto transgrede el principio de imparcialidad³⁸.
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles³⁹.
- Se consideró válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral⁴⁰.
- La asistencia de servidoras y servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos⁴¹.
- En cuanto a que las personas servidoras públicas solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas⁴².
- En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución general, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles

³⁷ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

³⁸ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPRAP-91/2008.

³⁹ Sobre la base de la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la multicitada superioridad, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

⁴⁰ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPRAP-147/2011.

⁴¹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPRAP-67/2014 y acumulados

⁴² Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUPJRC-13/2018.

siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo⁴³.

- En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estas personas del servicio público realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia⁴⁴.

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencia! del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones⁴⁵:

- a) Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- b) Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- c) **Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.**
- d) Si la servidora o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de dicho horario.
- e) **Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.**
- f) En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.
- g) **Por cuanto a quienes ostentan la titularidad de las presidencias municipales, únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales sí podrán acudir a eventos proselitistas.**

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un

⁴³ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPREP-162/2018 y acumulados

⁴⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros asuntos, en el SUPREP-88/2019.

⁴⁵ Tal y como sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JE-80/2021.



uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

Por lo que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

Cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

En estrecha relación con lo anterior, el artículo 394, fracción IX, incisos b, c y k de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que las candidatas y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo deberán, además, cumplir con lo siguiente:

- No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles según su encargo. Entendiéndose como tal, que si la o el servidor público, en razón de determinada normativa se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. **Por otra parte, las y los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño de su encargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.**
- No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos, a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan, para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen, o bien, que perjudiquen a las candidatas o los candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular.
- Cumplir en todo momento con el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a lo anterior, no le asiste razón al quejoso cuando sostiene que el denunciado realizó actos de proselitismo en horas y días hábiles, porque en autos del expediente quedó acreditado que el miércoles uno de mayo, día en que se llevó a cabo el evento controvertido, fue día inhábil.

Lo anterior se corrobora con el Oficio: UA-03738-2024, de fecha treinta de abril, signado por el Director de Unidad Administrativa del Honorable Ayuntamiento del Carmen, en el cual se dispuso lo siguiente⁴⁶:

**...Por medio del presente me permito comunicarles que, con fundamento en el art. 51 Fracción IV de las Condiciones Generales de Trabajo para el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, camp...*

⁴⁶ Foja 217 del Expediente.

y derivado de la conmemoración del día del Trabajo, se declara como inhábil el 01 de mayo de 2024, reanudando labores el día 02 de mayo de 2024.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos..." (sic).

Aunado a lo anterior, el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción IV, establece que el 1o. de mayo será de descanso obligatorio.

Por lo anterior, no se acredita vulneración alguna a la norma, pues con independencia de ostentar el cargo de presidente municipal de Carmen, el cual, por su naturaleza debe realizar actividades permanentes en el desempeño de su encargo, de acuerdo con la ley electoral local, así como con los criterios establecidos por la Sala Superior, al contender por la presidencia municipal vía reelección, el denunciado sólo podía asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, lo cual sucedió en el caso.

Pues, contrario a lo señalado por el quejoso, el evento al que asistió Pablo Gutiérrez Lazarus se realizó precisamente el día uno de mayo, es decir, el día del trabajo, que por Ley y por aprobación del Ayuntamiento de Carmen, es día inhábil, de ahí que no se considere que el denunciado haya dejado su puesto de trabajo como presidente municipal.

Además, como lo dicta la Ley local, al tratarse de un día se asueto, el denunciado se encontraba en posibilidad de acudir a ese tipo de eventos y, de así considerarlo, realizar actos proselitistas, pues como se mencionó, el denunciado fue candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Carmen, vía reelección.

Finalmente, contrario a lo argumentado por el quejoso, tampoco se vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley General Electoral en relación con el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía⁴⁷. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello, se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁴⁸.

En el caso, como ya se mencionó, no se actualiza la vulneración alegada, en virtud de que no quedó acreditado que el denunciado usara recursos humanos y materiales, al asistir y participar en el evento llevado a cabo el día uno de mayo.

⁴⁷ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

⁴⁸ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"



Asimismo, el denunciado no faltó al deber de conducirse con la cautela o cuidado que se exige a las personas servidoras públicas, acorde con los criterios de la Sala Superior⁴⁹, ya que no realizó actos que afectaran la equidad en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, no se actualiza la infracción relativa a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas a Pablo Gutiérrez Lazarus, porque como ya se apuntó, la propaganda o discurso emitido en el evento denunciado, evidencia que no existió la invitación a votar a favor o en contra de algún partido político o candidato, o propaganda gubernamental del presidente municipal, con miras a participar en el proceso electoral local que transcurre.

De ahí que no se actualice la violación al principio de equidad en la contienda.

- **Uso de recursos públicos.**

Al respecto, este Tribunal Electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, establecen que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

Así, de las constancias que obran en autos, se desprende que el denunciado, mediante escrito⁵⁰, de fecha veinticuatro de junio, con motivo del requerimiento realizado por la sustanciadora a través del acuerdo **AJ/Q/EXPEDIENTILLO/105/01/2024**, informó:

- **Que no aportó** camisas, playeras y gorras con la leyenda: "*Lo bueno...Sigue*" que llevaban varias personas de la CTM el día uno de mayo, visible en el acta de inspección ocular OE/IO/151/2024;
- **Que no aportó** camisas, playeras y gorras con la leyenda: "*Lo bueno...Sigue*" que llevaban varias personas del Sindicato de Comerciantes, ambulantes fijos y semifijos y conexos el día uno de mayo, visible en el acta de inspección ocular OE/IO/151/2024;
- **Que no aportó** camisas, playeras y gorras con la leyenda: "*Lo bueno...Sigue*" que llevaban varias personas del Sindicato de mototaxis de Isla Aguada el día uno de mayo, visible en el acta de inspección ocular OE/IO/151/2024;
- **Que no aportó** camisas, playeras y gorras con la leyenda: "*Lo bueno...Sigue*" que llevaban varias personas del Sindicato Único de Trabajadores en gasolineras y lubricantes en general similares y conexos del municipio de Carmen el día uno de mayo, visible en el acta de inspección ocular OE/IO/151/2024, y
- **Que no patrocinó** la marcha efectuada el uno de mayo y que tampoco fue invitado.

Deslinde que no fue oportunamente controvertido por el quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴⁹ SUP-REP-163/2018.

⁵⁰ Foja 152 a 153 del Expediente.

Con lo anterior, se arriba a la conclusión que no quedó acreditado que el denunciado, en su calidad de presidente municipal de Carmen, utilizara recursos públicos, esto es, humanos, materiales o económicos, para promover su imagen de manera explícita o implícita o, en su caso, posicionarse o a un tercero frente al electorado, pues como quedó evidenciado, no fue el encargado de organizar ni patrocinar la marcha, ni mucho menos el evento posterior, solo se limitó a asistir ante la invitación que le fuera realizada por los líderes de las diversas asociaciones y sindicatos.

Sin que ese hecho actualice alguna falta a la normativa electoral, ya que de dicho evento no se desprenden elementos que contravengan la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Federal, además de que, como ya se señaló, en el análisis de la propaganda gubernamental, el evento al cual asistió el denunciado, no se realizó en periodo prohibido por la ley electoral, es decir, pues se trataba de un día inhábil para los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, el quejoso no aportó elementos probatorios que demuestren o acrediten que el denunciado hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera a este tribunal concluir que para la realización de tales conductas se hayan erogado esos recursos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre su uso por parte del presidente municipal de Carmen.

Además, los enlaces de internet de las publicaciones denunciadas, por sí mismos no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el quejoso; pues en el procedimiento no concurre algún otro elemento de prueba que administrado con las pruebas técnicas aportadas, las perfeccione o acredite los hechos controvertidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Por lo tanto, ante la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida.

Esto acorde con lo establecido en la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

De ahí, que ante la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren lo alegado en la queja, **no se tenga por acreditado el uso indebido de recursos públicos.**

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche tiene por no acreditada alguna vulneración a lo contenido en los artículos 41, BASE III, Apartado C, 108, primero y tercer párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 449, incisos c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 589, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas, en atención a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente sentencia.


SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste**.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY




ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


Con esta fecha (seis de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste